

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Febrero diez de dos mil veintiuno
Radicado: 66594318900120170021801
Asunto: Inadmisión de recurso de apelación
Demandante: Personería Municipal
Demandados: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Vinculados: Alcaldía Municipal de Quinchía y
Defensoría del Pueblo Regional
Risaralda.
Coadyuvante: Uner Augusto Largo
Javier Elías Arias Idárraga.
Proceso: Acción popular
Auto No. TSP. AP-0002-2021

Corresponde a la Sala determinar si se admite o no el recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Elías Arias Idárraga y Uner Augusto Largo como coadyuvantes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, el 7 de diciembre de 2020, en la acción popular iniciada por la **Personería Municipal del Municipio de Quinchía, Risaralda**, frente a **Colombia Telecomunicaciones SA, ESP**, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía Municipal de Quinchía y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

En verdad, ello no será posible, porque aflora una circunstancia que le impide al Tribunal asumir el estudio en segunda instancia del asunto. Veamos:

En las acciones populares, el recurso de apelación, según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, debe ser interpuesto en los

términos del Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogada por el Código General del Proceso¹, que es la aplicable al presente asunto.

Pues bien, dispone el artículo 320 del CGP, que el recurso de apelación lo podrá interponer "*...la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71*". Por su lado, el artículo 71 expresa que "*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio*", norma que se entiende complementaria, a falta de una regulación expresa en la Ley 472 de 1998, del artículo 24 de esta normativa que dispone que "*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura*".

De manera que la intervención de los coadyuvantes en las acciones populares, como en otros procesos, está circunscrita a la actividad del actor y supeditada a lo expuesto en la demanda constitucional, sus facultades en el proceso están dirigidas a contribuir con el accionante, reforzando sus argumentos o realizando las actuaciones que le sean propias, pero sin que pueda ir en contravía de las que el coadyuvado realice.

Así, por ejemplo, tratándose del recurso de apelación, bien pudiera pensarse que frente una sentencia que niega la protección de un derecho colectivo, si el accionante no apela, puede perfectamente el coadyuvante hacerlo, en cuanto su alzada se dirija a conseguir esa protección, porque no estaría en oposición con los intereses de aquel, a menos que hiciera manifiesta su intención de no recurrir la providencia.

Aunque se trata de un criterio auxiliar, recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 6 de marzo de 2020, radicado 85001233300020180014502, con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, señaló que:

Con fundamento en lo anterior al coadyuvante le está permitido efectuar todos los actos procesales a los que tiene derecho la parte a la

¹ Artículo 626 literal c) del Código General del Proceso.

que ayuda, como lo es la interposición de recursos, aun cuando esta no haga uso de los mismos, siempre y cuando su proceder no se contraponga con los intereses de la parte principal.

Al revisar el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante contra el auto que decreta la medida cautelar, el Despacho advierte que sus argumentos no se contraponen a los intereses de la parte actora, pues, por el contrario, propende por la protección efectiva de los derechos colectivos amparados, dado que cuestionó la falta de concreción de la medida cautelar decretada, por lo que requirió que esta fuera más específica, directa y concreta.

Posición con la que esta Sala se identifica, no obstante que esa misma Colegiatura, en otras Salas, tenga una interpretación diferente del asunto y le niegue legitimación al coadyuvante para apelar la sentencia cuando la parte misma no lo ha hecho. En ese sentido, podrían consultarse providencias como la del 23 de mayo de 2018, radicado 17001233300020150073601, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, o del 20 de junio de 2013, expediente 20100034201. Esta posición se contrapone al sentido de la norma que, se insiste, le permite al coadyuvante ejercer los actos que son propios de la parte, siempre que no vayan en dirección opuesta a ellos.

Ahora, lo que debe destacarse en este específico caso, es que, ciertamente, la propuesta que hacen los recurrentes es manifiestamente contrapuesta a la gestión realizada por la Personería Municipal de Quinchía, promotora de la acción popular, en la medida en que la sentencia no implicó una decisión desfavorable para ella, si bien lo que hizo fue aprobar el pacto de cumplimiento que hubo entre las partes.

Quiere esto decir que todo provino de un acto conciliatorio del asunto constitucional sometido a esta jurisdicción, por lo que es inaceptable que los coadyuvantes repliquen ese acuerdo, máxime si se tiene en cuenta que prefirieron hacer caso omiso de la citación que se hizo a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual hubieran podido discutir situaciones que ahora quieren remediar por vía del recurso de apelación. Incluso, una revisión detenida de sus escritos, lo que refleja es que sus reclamos van enfocados principalmente a situaciones económicas particulares, más que a la satisfacción de un derecho colectivo, que fue conciliado por las partes.

Así las cosas, se reitera que un coadyuvante no puede de manera autónoma recurrir la sentencia que decida una acción popular cuando quiera que sus razones de disenso se opongan a los actos procesales realizados por la parte, como acontece en este caso específico.

Esa falta de legitimación de los coadyuvantes, que es uno de los requisitos de procedibilidad de un recurso, debe conducir a la inadmisión de la alzada, como en efecto se hará.

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **INADMITE** el recurso de apelación propuesto por los coadyuvantes Javier Elías Arias Idárraga y Uner Augusto Becerra contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, en la acción popular iniciada por la **Personería Municipal del Municipio de Quinchía, Risaralda**, frente a **Colombia Telecomunicaciones SA, ESP**, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía Municipal de Quinchía y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Vuelva el expediente al juzgado.

Notifíquese.

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f030fa8aa385415a39082bc7bd619a43bf330c84b329e90df06db5b01b4d
ac78**

Documento generado en 10/02/2021 07:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**